

**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. 22 de septiembre 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio # 1422

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**RADICACION: 76001400303028-2022-00535-00**

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **HIMAD NABIL ISSA GONZALEZ** en contra de **LEYDY JOHANA HURTADO ARBOLEDA** y **MIRELLA ARBOLEDA SALAS** con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas por incumplimiento de contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

Revisada la demanda, observa el despacho, que en la misma se pretende el pago de los intereses de mora de los cánones de arrendamiento adeudados, junto con el cobro de la cláusula penal por mora en el pago de los cánones, así mismo solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 11.031.057.00 producto de pago de servicios públicos adeudados por los aquí demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el cobro simultaneo de los conceptos atrás anotados, es incompatible, se hace necesario inadmitir la presente demanda y requerir a la parte demandante para que señale sí pretende hacer efectiva la cláusula penal descrita o por el contrario cobrar los intereses de mora, pues se estaría frente a una doble sanción al pretender el pago de pena y a su vez intereses moratorios, así mismo en el evento que la parte actora elija el cobro de los intereses de mora, deberá establecer en forma clara y precisa las pretensiones de la demanda, efectuando una discriminación detallada de los cánones de arriendo que persigue; además, debe indicar de manera expresa en cada uno de los periodos, (i) la fecha de vencimiento del pago, (ii) la fecha de exigibilidad del mismo, junto con (iii) la fecha concreta a partir de la cual se cobran los respectivos intereses y hasta cuándo se cobran los mismos.

De otro lado se puede evidenciar que el título ejecutivo base de recaudo mediante el cual se pretende el cobro de los servicios públicos no fue suscrito por los aquí demandados.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1.-INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado admisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria